



Bogotá D.C, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220210065100

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto calendario 11 de agosto de 2021, que dio apertura a la liquidación patrimonial de la deudora **KATERINE ANDREA PALMA RIPOLL**.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente sea reconsiderado el valor de los honorarios provisionales fijados en el auto recurrido, debido a que no se acoplan a las disposiciones contenidas en el acuerdo N° **PSAA15 – 10448 del 28 de diciembre de 2015 “Por medio del cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia”**.

Señala que los honorarios de los liquidadores deben fijarse entre el 0,1% y el 1,5% del valor de los bienes objeto de la liquidación, y que el valor indicado en la providencia sobrepasa el tope establecido.

Dentro del traslado del recurso de reposición, las partes asumieron una conducta silente.

CONSIDERACIONES

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando aquellas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Cabe entonces determinar, si se incurrió en el yerro mencionado, a través de la providencia impugnada.

Del estudio de la actuación surtida, de entrada, se advierte que la censura propuesta prosperará, como quiera que los argumentos que en esta oportunidad expone la inconforme, son suficientes para enervar la validez del auto atacado.

En este punto resulta pertinente traer a colación el **Acuerdo N° PSAA15 – 10448 del 28 de diciembre de 2015 “Por medio del cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia”**, el cual en su numeral 4 del artículo 27, determina:

“Liquidadores. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

De los documentos del expediente se tiene que el valor adeudado como capital a los acreedores por parte de la promotora del proceso de liquidación, asciende a la suma de \$89.306.025; es decir el 0,1 equivaldría a \$446.530,125 y el 1,5% a \$1.339.590.

Como quiera que el Despacho puede fijar la suma, entre estos porcentajes, se fijarán como honorarios provisionales la suma equivalente al 1 % del valor adeudado (\$89.306.025), lo que da como resultado, un valor de \$893.060.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para MODIFICAR el inciso 2° del numeral 2° del auto de fecha prenotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios provisionales a favor del liquidador designado, la suma de **\$893.060**.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f30adabbf88f0f12b3a992aac1a649529604a99235bf69e584d1815faeeae85**

Documento generado en 04/11/2021 03:03:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>